

ENTRADA 96476-2021

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por el señor **YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO**, en su propio nombre y representación, en contra del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende con meridiana claridad que su **interposición va dirigida a que se ordene al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que le haga entrega de la siguiente información:**

- 1. Copia autenticada de todos los Procesos Administrativos que se encuentren procesados y/o en trámite en contra de la embarcación SEA LION y/o con la empresa SEA ENERGY, desde 2015 a la fecha.**

- 2. Indicación de traslado de oficio a instancias judiciales en atención a posibles delitos u obligaciones de índole civil que hayan circundado los derrames relacionados con la empresa y/o embarcación antes anunciada.**
- 3. Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o empresa SEA ENERGY, con especial indicación en la causal de revocatoria si existiera.**

En este sentido, manifiesta el activador constitucional que el día 16 de junio de 2021, presentó ante el titular de la Entidad acusada solicitud de la información antes referida; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la Acción de Hábeas Data que ocupa nuestra atención, no había obtenido una respuesta a su misiva.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cumpliendo el trámite aplicable a la Acción de Hábeas Data, se procedió con su admisión y el requerimiento del respectivo informe acerca de los hechos al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante Nota ADM No. 1977-10-2021-OAL de 28 de octubre de 2021, dicho funcionario público remitió su informe, legible de fojas 8 a 11 del Expediente Judicial.

En dicho Informe, Inicialmente, la entidad acusada indica que del libelo presentado por el accionante, se desprende que toda la información y documentación por él requerida, guarda relación con Procesos Administrativos relacionados con la embarcación SEA LION y con la empresa SEA ENERGY, que constan en Expedientes Administrativos.

Prosigue señalando que por tratarse de información contenida en Expedientes Administrativos es aplicable el contenido del artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúa quiénes son las personas que pueden tener

acceso a los Expedientes Administrativos, no encontrándose el accionante dentro del grupo de personas con ese derecho.

Complementa además su argumentación con la cita de la Sentencia de 22 de febrero de 2016, proferida por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se realiza la interpretación del aludido artículo 70 de la Ley 31 de 2000.

En consecuencia, es del criterio que la Acción de Hábeas Data no debe ser concedida.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

Cuestión previa.

Como punto de partida, debemos advertir que la atenta lectura de la Acción de Hábeas Data pone de relieve que el activador constitucional fundamenta su solicitud, entre otras normas, en el Derecho de Petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, no siendo ésta la vía idónea para ventilar controversias que guarden relación con tal Derecho.

Al margen de esta situación, no menos cierto es que también el ensayante sustentó su escrito invocando la Ley 6 de 2002, contentiva del Derecho a la Información, aunado a que parte de la información peticionada sí es de aquellas que pueden ser tuteladas a través de este importante mecanismo, que busca precisamente, entre otras cosas, resguardar el acceso a la información pública, motivo por el cual este Máximo Tribunal de Justicia admitió la causa y ahora se aboca a su respectivo estudio de fondo.

La Acción de Hábeas Data.

A. Concepto.

Es importante señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta

normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación peticionada.

Vale la pena además subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye dicha Acción como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados¹, así como para hacer valer el Derecho de Acceso a la Información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga

¹ En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, su derecho a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez² señala que *“Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”*

Según el autor Enrique M. Falcón³, el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y b) en su caso para exigir la supresión rectificación confidencialidad o actualización de aquellos.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2) modalidades aceptadas, según el tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona,

² ARAUZ Sánchez, Heriberto. En su obra denominada “La Acción de Hábeas Data”.

³ FALCÓN, Enrique. En su obra denominada “Hábeas Data, Concepto y Procedimiento”.

para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales está incluida información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicas, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data Propio tiene por objeto la protección de la información de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de los datos que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.

2) El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entes gubernamentales o aquellos en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este **tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, Inviolabilidad de**

la Correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Hábeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

B. Tipos de información referidos por la Normativa.

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fines de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

1. Información de acceso libre.

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”*

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los

funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

2. Información confidencial y de acceso restringido.

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”*.

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por su parte, la información confidencial es definida por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como *“todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación*

sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que *“la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.*

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.

Habiendo conceptuado lo anterior, incumbe a esta Máxima Corporación de Justicia, abocarse a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestro conocimiento.

Sobre el fondo de la controversia.

Así las cosas, el libelo de la Acción de Habeas Data propuesto por **YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO** revela que ésta se sustenta en dos argumentos medulares:

1) Que solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá, la siguiente información:

- Copia autenticada de todos los Procesos Administrativos que se encuentren procesados y/o en trámite en contra de la embarcación SEA LION y/o con la empresa SEA ENERGY, desde 2015 a la fecha.
- Indicación de traslado de oficio a instancias judiciales en atención a posibles delitos u obligaciones de índole civil que hayan circundado los

derrames relacionados con la empresa y/o embarcación antes anunciada.

- Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o empresa SEA ENERGY, con especial indicación en la causal de revocatoria si existiera.

2) Que la Entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente, en franca contravención, según el actor, a las normas de transparencia que regulan la materia.

Por su parte, la Autoridad Marítima de Panamá, en el informe proporcionado, indicó no haber dado respuesta a la solicitud de información, en virtud que la Acción en estudio fue presentada al momento en que se estaba redactando dicha respuesta.

Del mismo modo, señala que la misma tampoco es procedente en virtud que se trata de documentación contenida en Expedientes Administrativos que, conforme a lo contenido en el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, no debe ser de acceso del accionante.

Dicho esto, advierte este Tribunal que nos encontramos frente a un Hábeas Data Impropio, en virtud que la información requerida por **YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO**, no versa sobre información personal que consta en base de datos de la Entidad, sino que refiere a documentación ajenas a su persona en manos de una Institución Pública, por lo tanto, corresponde verificar si ésta es de acceso libre, de acuerdo a los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002.

Sobre el particular, se colige que son tres (3) las peticiones formuladas por el accionante, motivo por el cual, para efectos de este estudio, se realizará el análisis en atención a cada categoría de información pretendida.

1. Sobre la copia autenticada de todos los Procesos Administrativos que se encuentren procesados y/o en trámite en contra de la embarcación SEA LION y/o con la empresa SEA ENERGY, desde 2015 a la fecha, y sobre la Indicación de traslado de oficio a instancias judiciales en atención a posibles delitos u obligaciones de índole civil que hayan circundado los derrames relacionados con la empresa y/o embarcación antes anunciada.

En este sentido, lo primero que este Pleno puede verificar es que el actor requiere copias autenticadas de Expedientes Administrativos completos de personas jurídicas que no guardan un vínculo con su persona.

Dicho en otras palabras, la información solicitada refiere específicamente a Procesos Administrativos en los cuales el activador no forma parte, ni ha señalado mantener un interés; no obstante, es indudable que en dichos Expedientes Administrativos, por su propia naturaleza, existe información personal y sensible de las empresas que sí forman parte del mismo.

Sobre este punto, debemos anotar que el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, desarrolla lo relacionado a la confidencialidad y reserva que deben tener los Expedientes Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 70: Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el Despacho, y los abogados, **sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las parte interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.**

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha

autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La calificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información so pretexto que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente establecida como información confidencial o de reserva en normas legales vigentes.”

Del artículo invocado se colige que si bien, un tercero interesado posee el derecho de examinar u obtener copias o certificaciones de Expedientes Administrativos, **tal posibilidad solo puede darse siempre y cuando la información solicitada no sea de carácter confidencial, de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes involucradas.**

Ahora bien, el atento análisis de la solicitud de documentación que ha servido de sustento para la presentación del Hábeas Data que ocupa nuestra atención, permite establecer con meridiana claridad que el actor ha requerido copia íntegra de Expedientes Administrativos, aun cuando en ellos, por su propia naturaleza, existe información de carácter confidencial que puede afectar la honra y prestigio de aquellos de quienes se pretende obtener información.

Otro aspecto que trata la excerta citada y que consideramos que no ha sido satisfecho por el accionante, es el requisito del interés legítimo que debe poseer sobre la información solicitada, pues, ni de la solicitud primigenia, ni del escrito contentivo de la Acción de Hábeas Data, puede desprenderse argumentación que pueda dar luces sobre el interés del accionante en obtener los Expedientes Administrativos solicitados.

Aunado a lo anterior, podemos complementar nuestro análisis, trayendo a colación el contenido del artículo 3 de la Ley 6 de 2002, del cual se extrae que cuando se trata de información personal, tal es el caso de aquella que puede encontrarse dentro de los Expedientes Administrativos solicitados, se requiere

que el accionante se encuentre debidamente legitimado para acceder a ella, situación que en este extremo no ha sido acreditada.

Por otra parte, no debemos soslayar que el artículo 1 del cuerpo legal en mención, hace referencia a la información de acceso restringido, en donde señala que es aquella que se encuentra en manos del Estado o de cualquier institución pública cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la Ley.

Por ende, siendo la información contenida en un Expediente Administrativo aquella que ha llegado a manos de la Autoridad en función de sus atribuciones fiscalizadoras, es necesario, que quien solicita información que pueda ser catalogada como restringida acredite su legitimidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, este Pleno considera que no es posible acceder a la solicitud de información comprendida en los apartados distinguidos como “1” y “2” del escrito contentivo de la Acción de Hábeas Data presentada.

2. Sobre la solicitud de copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o a la empresa SEA ENERGY, con la indicación de revocatoria si existiera.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si la información descrita en este apartado puede ser suministrada, para lo cual resulta importante hacer una especial distinción entre la primera sección de lo petitionado, es decir, la petición de *“Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o a la empresa SEA ENERGY”*; y la segunda, que refiere a *“la indicación de revocatoria si existiera”*, pues, es claro que una y otra son de diferentes naturalezas.

En lo que respecta a la viabilidad de la primera sección peticionada, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1, así como el artículo 8, ambos de la Ley 6 de 2002, que pasamos a transcribir a continuación:

“Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley los siguientes términos se entenderán así

...

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.

...”

“Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y acceso restringido.”

De los preceptos generales recién referidos, se desprende el Principio General que toda información que provenga de la Administración Pública es de carácter público, en tanto no sea catalogada como información de acceso confidencial o restringido, respecto de la cual, solo los titulares de la información o los servidores públicos, éstos últimos por razón de la función que ejercen, pueden tener conocimiento de ella.

Es decir, que por regla general, toda información es de acceso público hasta tanto no se determine algún tipo de restricción debidamente justificada y contenida en la Ley.

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, se puede comprobar que la información solicitada por el activador constitucional en la primera sección de su el numeral 3 de su Acción de Hábeas Data, es decir, *“Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o a la empresa SEA ENERGY”*, es de acceso libre, en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, pues se trata de información en manos de una Institución pública que no ha sido catalogada como confidencial o de acceso restringido por ninguna normativa.

En este punto, resulta oportuno señalar que esta Máxima Corporación de Justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un tema relacionado, concediendo, mediante la Sentencia de 21 de diciembre de 2004, una Acción de Hábeas Data en contra de la Autoridad Marítima de Panamá. En dicha ocasión se le conminó a la entrega, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, al accionante de dicho Hábeas Data, de un listado de Licencias otorgadas por esa Autoridad.

Por otro lado, las constancias procesales evidencian que el accionante presentó la solicitud respectiva ante la Autoridad Marítima de Panamá, sin que se le haya dado una respuesta en el término establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que concede al funcionario receptor de la solicitud un plazo de treinta (30) días para dar contestación a lo solicitado. Tal situación inclusive se corrobora en el Informe de Conducta remitido por la Entidad.

En estos términos, para esta Corporación de Justicia resulta claro que la Autoridad demandada en la Acción de Hábeas Data en estudio incumplió con el deber constitucional y legal de proporcionar la información de carácter público requerida por el ahora ensayante **YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO**, consistente en *“Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o a la empresa SEA ENERGY”*, en el término que la Ley le ordena, por tanto, conculcó su Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 43 del Texto Fundamental.

No obstante, distinto es el caso de lo peticionado en la segunda sección del punto tercero de su escrito de solicitud, que refiere a la *“especial indicación en la causal de revocatoria si existiera”*, puesto que en todo caso, dicha causal de revocatoria, de existir, formaría parte de un Expediente Administrativo que ostentaría la categoría de información restringida del cual el accionante no ha acreditado un interés legítimo, tal como hemos indicado en el epígrafe previo.

Por otra parte, tampoco sería viable el suministro de esta información, en virtud que la Autoridad tendría que generarla, dado que no reposa en la base de datos de la Entidad Estatal.

Así pues, advierte este Alto Tribunal que la Ley 6 de 2002, "*Que dicta normas de transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones*", no constituye el mecanismo a utilizar para que los particulares puedan formular solicitudes que no versen sobre información personal o de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones estatales.

Y es que, tal como hemos explicado en párrafos anteriores, la Ley 6 de 2002, regula el Derecho al Acceso a la Información, ya sea personal, pública o de interés colectivo; siendo un requisito fundamental de este tipo de Acción que la información solicitada conste previamente en base de datos o registros públicos o privados y no comprende, como pretende el accionante, que el funcionario sobre quien recaiga la petición se pronuncie sobre algún aspecto distinto a aquellos que regulan y desarrollan la figura del Hábeas Data (previamente explicada por este Pleno), cuya respuesta podría generar un Procedimiento Administrativo, lo que rebasaría el campo del Derecho a la Información.

De ahí que consideremos que no puede accederse a lo peticionado en la segunda sección del punto tercero de su escrito de solicitud, que refiere a la "*especial indicación en la causal de revocatoria si existiera*".

Finalmente, instamos a la Autoridad Marítima de Panamá a que en lo sucesivo cumpla con el deber que posee de atender oportunamente aquellas solicitudes de información que le sean presentadas, bien sea concediéndolas en los casos que sea preciso o negándolas cuando desde su opinión, carezcan de fundamento legal.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que la Autoridad demandada no ajustó sus actuaciones conforme al marco normativo concebido en la Ley de Transparencia, por lo tanto, corresponde al Pleno conceder la presente Acción de Hábeas Data de acuerdo a los parámetros judiciales fijados en esta Resolución Judicial, y en esos términos nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE PARCIALMENTE** la Acción de Hábeas Data promovida por el señor **YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO**, en su propio nombre y representación, en contra del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá y, **ORDENA** al funcionario demandado que, de acuerdo a los parámetros fijados en la parte motiva de esta Resolución Judicial, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, conteste de manera escrita al accionante, su solicitud de información, con expresión de las razones fácticas y jurídicas que sustenten la imposibilidad de suministrar la información de carácter restringido y que entregue la información de acceso público que a continuación se detalla:

1. Copia autenticada de las licencias que se hayan otorgado y/o revocado a la embarcación SEA LION y/o empresa SEA ENERGY.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
CON VOTO CONCURRENTES**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA
CON VOTO RAZONADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**